



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0227, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Miguel Ángel Sánchez Martínez contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00173-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, como por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL A. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en fecha 23 de marzo de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente —en sus propias manos— el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, conforme constancia de notificación emitida al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El señor Miguel Ángel Sánchez Martínez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el primero (1) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 52/15, instrumentado por Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, a la Procuraduría General Administrativa, conforme da cuenta el Auto núm. 2833-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) y notificado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia recurrida acogió el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

a. En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, esto es, el día 7 de enero de 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 25 de marzo de 2015, han transcurrido 5 años, 2 meses y 18 días; Que si bien existen dos solicitudes dirigidas por el accionante en fecha 26 de enero del año 2011 y 14 de agosto de 2013, a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la revisión de su retiro forzoso, se establece que desde el 14 de agosto del 2013 el accionante no promovió actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

b. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro forzoso y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 5 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Policía Nacional, y el Ministerio de Interior y Policía y al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Miguel Ángel Sánchez Martínez, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se acoja la acción de amparo original, argumentando para ello, en síntesis, lo siguiente:

a. [L]a sentencia 00173-2015 del Tribunal Superior Administrativo, le pone límite al ejercicio de un derecho fundamental entrando en contradicción con la sentencia TC-0205-13, de fecha 13 de noviembre del 2013, del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y con la sentencia TC-0367-14, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2014, del Tribunal Constitucional. Además, ese límite viola el numeral 1 del artículo 74 de la Constitución.

b. La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo No. 00173-2015, además, viola el artículo 74, numeral 2, porque regula el ejercicio de un derecho fundamental toda vez que dice, que una vez enterado de la violación el ciudadano debe accionar, para que no se le pase el plazo de la ley 137-11.

c. Ante la interrogante que debe hacerse el juez ¿A quién debo favorecer en esta interpretación? El juez debe abrazarse a la Constitución, cuando dice: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso en conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución” (artículo 74, numeral 4). Porque el juez constitucional es un juez que le pone freno a los abusos del poder.

d. Si el Tribunal Constitucional retiene el obiter dicta de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, le estaría diciendo a los que hacen ostentación del poder, ahí tiene una argucia jurídica, es decir, un tecnicismo legal, para que violen el espíritu de las sentencias TC-0205-13 de fecha 13 de noviembre del 2013 y TC-0367-14 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2014.

e. ¿Cuál es el espíritu de las dos supra indicadas sentencias? Que los derechos fundamentales son supra derechos, que el poder no puede violentarlo con ninguna argucia jurídica, ni tecnicismos legales, porque mientras dure dicha violación ellos se renuevan porque son fundamentales; lo otro sería lo contrario.

f. Además, en la etapa procesal que ellos plantean esa argucia jurídica es en la etapa que el caso depende del ciudadano que no maneja los tecnicismos legales, por lo que es contrario al propio recurso de amparo que debe ser sencillo y expedito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No es lo mismo que se le pase el plazo legal a un abogado en la etapa de apelación; que se le pase el plazo a un ciudadano para que inicie el amparo de un derecho fundamental.

g. Es preocupante que el juez a quo no respetara el espíritu de las sentencias 13 de noviembre del 2013 y TC-0367-14 de fecha 13 del mes de diciembre del año 2014 del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la violación a un derecho fundamental se renueva hasta que no esté solucionado, que no se limitan, y que no está sometido a ningún reglamento; en cambio hace énfasis en una cuestión procesal traída por la cabeza del fondo del asunto.

h. Pero más preocupante es hacer énfasis en una cuestión procesal haciendo abstracción del fondo del asunto. Aquí aparece de nuevo el conflicto de los derechos, porque si tú haces un argumento procesal haciendo abstracción del fondo; porque evada el argumento de violación a un derecho fundamental que se encuentra en la base, de donde tú razonas ese argumento ¿O, es que la violación procesal tiene más peso, que la de un derecho fundamental?

i. Si los políticos quieren impedir el reingreso de los policías y militares que están en estos casos, lo que deben hacer es una legislación para que no vuelvan a entrar; porque los jueces no fallan para hacer políticas públicas, los jueces están para aplicar la Constitución y las Leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. Escrito del Ministerio de Interior y Policía

En su escrito de defensa depositado el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), el Ministerio de Interior y Policía solicita el rechazo del recurso de revisión de amparo y, subsidiariamente, su exclusión del proceso por no haber producido ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, acción u omisión, que pudiera conculcar derecho fundamental alguno en la especie. En fundamento de lo anterior, plantea lo siguiente:

- a. En fecha 9 de marzo de 2010, el recurrente, Miguel Ángel Sánchez Martínez, fue puesto en retiro de las filas de la PN.*
- b. Que en fecha 25 de marzo de 2015, 5 años más tarde interpone una acción de amparo, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.*
- c. Que la acción de amparo fue declarada inadmisibles por haberse hecho fuera del plazo de los 60 días contemplados por el art. 70.2 de la ley 137-11.*
- d. Que las leyes de procedimiento son de orden público, y regulan la forma en que las partes reclaman sus derechos, y por tanto los mismos deben exigirse en los plazos y formas que la ley lo determina, ya que de lo contrario, se violaría el derecho de defensa de las partes accionadas, que no deben estar sujetas de por vida a una posible acción por una situación superada en el plazo de la ley.*
- e. Que no obstante lo anterior, ese Ministerio, es de criterio, que las acciones de amparo se dirigen contra la persona o entidad que haya presumiblemente cometido el hecho u omisión que pudiera determinar la violación de un derecho fundamental.*
- f. En el caso de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior es su superior jerárquico, lo cual no hace corresponsable de los actos de la Policía Nacional, ya que ambas instituciones mantienen independencia administrativa y financiera, y la acción se dirige contra la persona misma o la entidad que haya conculcado derechos, lo cual se desprende del artículo 65 de la ley 137-11 así como de la sentencia 123-2013.*
- g. En vista de lo anterior, de igual forma procede la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, por no haber producido ningún hecho, acción u omisión, que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera generar conculcación de derecho fundamental alguno en el caso de la especie.

5.2. Escrito de la Policía Nacional

Este recurrido depositó su escrito de defensa el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), solicitando el rechazo del recurso de revisión, por lo siguiente:

- a. *Que la Carta Magna en su artículo 256 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- b. *Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establece los motivos por los cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), un escrito opinando que el presente recurso de revisión es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y por no precisar con claridad los agravios que la sentencia recurrida le causa al recurrente; en caso de ser considerado lo contrario, en cuanto al fondo, considera que las pretensiones del recurrente son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, basándose en lo siguiente:

- a. *Que el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*
- b. *Que el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a- enunciar los artículos de la ley orgánica de la Policía Nacional y anunciar la violación del debido proceso y b- los elementos de fondo de la acción no revelan elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas pro las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.

c. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da razón en la que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

d. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Sánchez Martínez contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Certificación de notificación correspondiente a la Sentencia núm. 00173-2015, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), recibido por el señor Miguel Ángel Sánchez Martínez en la misma fecha.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por Miguel Ángel Sánchez Martínez, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
7. Escrito de defensa respecto del recurso de revisión emitido por el Ministerio de Interior y Policía el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).
8. Escrito de defensa respecto del recurso de revisión emitido por la Policía Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Escrito de opinión sobre recurso de revisión de amparo emitido por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Policía Nacional, colocó a Miguel Ángel Sánchez Martínez en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio mientras ostentaba el grado de coronel. Dicho suceso tuvo efectividad el nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), en virtud de la Orden General núm. 028-2010. Este —el oficial policial retirado—, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que su puesta en retiro viola sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo y al trabajo, dada su carrera policial.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00173-2015, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre los medios de inadmisión que ha planteado la Procuraduría General Administrativa.

c. En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile porque no cumple con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus argumentos el recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.

d. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo establece que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

e. En la especie, aún la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida; hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Martínez, se desprenden los agravios que éste entiende le ha causado la sentencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras, pues aduce que al haberse declarado inadmisibile, por extemporánea, su acción de amparo, se ha visto privado en la obtención de lo que sería una inminente tutela de los derechos fundamentales que le fueron afectados al momento de ser colocado en situación de retiro forzoso —injustificadamente— del cargo que ostentaba como coronel de la Policía Nacional.

f. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

g. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

i. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

j. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Basándose en que el coronel Miguel Ángel Sánchez Martínez incurrió en actuaciones negligentes durante el desempeño de sus funciones como jefe de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al manejarse de forma inadecuada en un proceso investigativo que tenía a su cargo en relación con un prófugo de la justicia, pues se aprestó a actuar sin la previa coordinación del titular del organismo anti narcóticos, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio. En tal sentido, su puesta en retiro tuvo efectividad a partir del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), en virtud de la Orden General núm. 028-2010.

b. Cabe resaltar que, conforme a la glosa procesal, dicho oficial policial nunca fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su puesta en retiro forzoso, así como tampoco a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.

c. El recurrente, Miguel Ángel Sánchez Martínez, al considerar que con su puesta en retiro forzoso del servicio activo como coronel de la Policía Nacional le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentados sus derechos fundamentales al trabajo respecto de su carrera policial y al debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

d. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido al tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo.

e. A tales efectos, el tribunal de amparo precisó

que desde la fecha en que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, esto es, el día 7 de enero de 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 25 de marzo de 2015, han transcurrido 5 años, 2 meses y 18 días; Que si bien existen dos solicitudes dirigidas por el accionante en fecha 26 de enero del año 2011 y 14 de agosto de 2013, a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la revisión de su retiro forzoso, se establece que desde el 14 de agosto del 2013 el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

f. En efecto, este tribunal constitucional comparte el razonamiento anterior, ya que, analizando la situación fáctica del proceso, confirmamos que Miguel Ángel Sánchez Martínez fue retirado de manera forzosa por antigüedad en el servicio con efectividad al nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010) y luego, transcurridos aproximadamente cinco (5) años y dieciséis (16) días, accionó en amparo ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, a saber, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015); o sea, en un tiempo en que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

g. El numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

(...).

h. Así, en el presente caso, se impone computar el plazo para accionar a partir del momento en que el reclamante tomó conocimiento de las aludidas violaciones, es decir, del momento en que se hizo efectivo su retiro forzoso de las filas policiales; cuestión —el momento en que tomó conocimiento de la actuación— que no ha sido objeto de controversia entre las partes.

i. En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil diez (2010) y que su interposición tuvo lugar en el año dos mil quince (2015), es evidente que el tribunal de amparo actuó de conformidad con la normativa procesal constitucional vigente, ya que en la especie no se satisfizo el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de sesenta (60) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por lo tanto, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ángel Sánchez Martínez contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Sánchez Martínez; a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la Sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario